



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2018EE172816 Proc #: 4141238 Fecha: 26-07-2018  
Tercero: 800066001-3 – CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y  
LABORATORIO CLINICO ANDRADE NARVAEZ  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

## AUTO N. 03816 “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al Radicado SDA No. 2018IE141183 del 19 de junio de 2018, se llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido el día 22 de junio de 2018, al establecimiento denominado **SEDE PRINCIPAL COLCAN**, registrado bajo la matrícula mercantil No. 00544731 del 21 de abril de 1993, ubicado en la Calle 49 No. 13-60 de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, identificada con el NIT. 800066001-3, representada legalmente por el señor **ABDÓN MARCELO ANDRADE CHÁVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 184.768, o quien haga sus veces, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la el artículo 9 Tabla No. 1, de la precitada norma.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica de seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió Concepto Técnico No. 08612 del 17 de julio del 2018, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

3. **USO DEL SUELO**

**Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor**

*Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT*

PREDIO	NORMA	UPZ	TRATAMIENTO	ACTIVIDAD	ZONA ACTIVIDAD	SECTOR NORMATIVO	SUB SECTOR
Emisor	468-20/11/2006 (Gaceta 447/2006) Mod. = Res. 1021/2005	99 Chapinero	Consolidación	Actividad de Comercio y Servicios	Comercio Cualificado	1	II
Receptores	468-20/11/2006 (Gaceta 447/2006) Mod. = Res. 1021/2005	99 Chapinero	Consolidación	Actividad de Comercio y Servicios	Comercio Cualificado	1	II

(…)



10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión (planta eléctrica)

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K													
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Resultados sin corregir dB(A)	Emisión de ruido
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L <sub>Aeq,T</sub> Slow	L <sub>Aeq,T</sub> Impulse	K <sub>I</sub>	K <sub>T</sub>	K <sub>R</sub>	K <sub>S</sub>	L <sub>RAeq,T</sub>	L <sub>Aeq,T</sub> (*)	Leq <sub>emisión</sub> dB(A)
Fuente encendida	22/06/2018 12:03:25 AM	0h:9m:21s	1,50 m. frente del cuarto que contiene la planta eléctrica	Nocturno	68,5	71,6	3	0	N/A	8	76,5	---	76,5
Fuente apagada	22/06/2018 12:15:35 AM	0h:5m:1s	1,50 m. frente del cuarto que contiene la planta eléctrica	Nocturno	52,3	55,6	3	3	N/A	0	---	52,3	

**Nota 16:**

$K_I$  es un ajuste por impulsos (dB(A))

$K_T$  es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

$K_R$  es un ajuste por la hora del día (dB(A))

$K_S$  es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 17:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 18:** Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para fuente encendida  $L_{Aeq,T(Slow)}$  es de **68,6 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación entre 0,1 dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **68,5 dB(A)** (ver Anexo No. 3.1.).

**Nota 19: (\*)** Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 7, **NO** se tendrá en cuenta el ajuste  $K_I = 3$  y  $K_T = 3$  en fuente apagada, puesto que estos corresponden a eventos atípicos (funcionamiento de equipos de los cuartos de bombas de agua), los cuales no hacen parte del ruido residual a evaluar; por lo tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente  $L_{Aeq,T(Slow)}$  fuente apagada de la presente actuación es 52,3 dB(A).

**Nota 20:** Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq,1h) /10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$$

Valor a comparar con la norma: **76,5 dB(A)**


**Nota 21:** El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **76,5 (± 0,61) dB(A)**. (Ver Anexo No. 7 Valores de ajuste K.zip).



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Tabla No. 8 Zona de emisión (Cuarto de bombas de agua)

 <p style="text-align: center;">EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K</p>													
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos	Resultados sin corregir dB(A)	Emisión de ruido
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L <sub>Aeq,T</sub> Slow	L <sub>Aeq,T</sub> Impulse	K <sub>I</sub>	K <sub>T</sub>	K <sub>R</sub>	K <sub>S</sub>	L <sub>RAeq,T</sub>	L <sub>Aeq,T</sub> (*)	Leq <sub>emisión</sub> dB(A)
Fuente encendida	22/06/2018 12:39:17 AM	0h:15m:2s	1,50 m. frente del cuarto de bombas de agua	Nocturno	69,1	78,7	6	0	N/A	0	75,1	---	75,0
Residual= L90	22/06/2018 12:39:17 AM	0h:15m:2s	1,50 m. frente del cuarto de bombas de agua	Nocturno	59,2	63,8	3	0	N/A	0	---	59,2	

**Nota 22:**

$K_I$  es un ajuste por impulsos (dB(A))

$K_T$  es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

$K_R$  es un ajuste por la hora del día (dB(A))

$K_S$  es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 23:** Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

**Nota 24:** Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita  $L_{Aeq,T}$  (IMPULSE) es de **78,8 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación entre 0,1 dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **78,7 dB(A)** (ver Anexo No. 3.2.)

**Nota 25:** Se aclara que el valor percentil  $L_{90}$  registrado en la tabla No. 8 correspondiente a **59,2 dB(A)**, es el valor registrado en el **anexo No. 7 Valores de ajuste K.zip** de la presente actuación técnica, y no al registrado en el acta de visita, el cual corresponde a **59,0 dB(A)**.

**Nota 26:** Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 8, **NO** se tendrá en cuenta el ajuste  $K_I = 3$  para el valor de residual =  $L_{90}$ , puesto que este corresponde a eventos atípicos (alarma de vehículo a los minutos 00:34 y 00:36 de la medición), los cuales no hacen parte del ruido residual a evaluar.

**Nota 27:** Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{RAeq,1h}) /10 - 10 (L_{RAeq, 1h, Residual}) /10)$$

Valor a comparar con la norma: **75,0 dB(A)**

**Nota 28:** El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **75,0 (± 0,76) dB(A)**. (Ver Anexo No. 7 Valores de ajuste K.zip).



(...)

## 12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada a la empresa con nombre comercial **Colcan Andrade Narváez** y razón social **Centro Médico Oftalmológico y Laboratorio Clínico Andrade Narváez Sociedad por Acciones Simplificadas / Sede Principal COLCAN**, ubicada en el predio identificado con la nomenclatura **Calle 49 No. 13 - 60**, SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **16,5 dB(A)**, en el horario **nocturno**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, con un valor de emisión o aporte de ruido ( $Le_{q_{emisión}}$ ) de **76,5 ( $\pm 0,61$ ) dB(A)**, debido al funcionamiento de la **planta eléctrica** citada en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
2. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada a la empresa con nombre comercial **Colcan Andrade Narváez** y razón social **Centro Médico Oftalmológico y Laboratorio Clínico Andrade Narváez Sociedad por Acciones Simplificadas / Sede Principal COLCAN**, ubicada en el predio identificado con la nomenclatura **Calle 49 No. 13 - 60**, SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **15,0 dB(A)**, en el horario **nocturno**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, con un valor de emisión o aporte de ruido ( $Le_{q_{emisión}}$ ) de **75,0 ( $\pm 0,76$ ) dB(A)**, debido al funcionamiento de los equipos encontrados en el **cuarto de bombas de agua** citados en el numeral 7 tabla 5 de la presente actuación técnica.
3. La precisión de los resultados de los niveles de emisión de ruido reportados en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones (Anexo No. 7 Valores de ajuste  $K_{zip}$ ), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 90%.
4. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto sonoro, tanto para la **planta eléctrica** y el **cuarto de bombas de agua**.

(...)"

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”



Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que *“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Que el Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”,* compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

*“(...*

**Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

*(...)*

**Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido.** *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*(...)”*

Que el párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**”* (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como *“... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”*

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas.



### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Que al analizar el acta de la visita técnica de seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido realizada el día 22 de junio del 2018 y el Concepto Técnico No. 08612 del 17 de julio del 2018, y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES) y la Ventanilla Única de la Construcción (VUC) se pudo determinar que el establecimiento denominado **SEDE PRINCIPAL COLCAN**, registrado bajo la matrícula mercantil No. 00544731 del 21 de abril de 1993, ubicado en la Calle 49 No. 13-60 de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C., es de propiedad de la sociedad **CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, identificada con el NIT. 800066001-3, representada legalmente por el señor **ABDÓN MARCELO ANDRADE CHÁVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 184.768, o quien haga sus veces.

Que de igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento denominado **SEDE PRINCIPAL COLCAN**, según el Decreto 468 del 20 de noviembre del 2006, está catalogado como una, **Zona de Comercio Cualificado, UPZ 99 Chapinero, Sector Normativo 1.**

Que igualmente, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 08612 del 17 de julio del 2018, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento denominado **SEDE PRINCIPAL COLCAN**, estuvieron comprendidas por: una (1) Planta Eléctrica (marca Perkins, serial 70334, medición de ruido llevada a cabo en funcionamiento. Sin embargo, se aclara que la planta eléctrica únicamente entra en operación en ausencia de fluido eléctrico); cinco (5) Electrobombas autocebante (marca Pedrollo, referencia JCR, JCRm 1B, JCR 1B, serial 11-08, 01-09, 11-08, funcionando tres (3) ubicadas al interior del cuarto de bombas de agua, funcionando) y dos (2) bombas de agua potable (marca Siemens-Barnes, serial 2015EH-10-C 297636, funcionando, ubicadas al interior del cuarto de bombas de agua); con las cuales incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición presentó un nivel de emisión de **76,5dB(A)**, debido al funcionamiento de la planta eléctrica y **75,0dB(A)**, debido al funcionamiento de los equipos encontrados en el cuarto de bombas de agua, **en Horario Nocturno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio Cualificado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **16,5dB(A) y 15,0dB(A)**, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de **60 decibeles en Horario Nocturno.**

Que así mismo, quebrantó el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que debía cumplir con la **obligación de implementar los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbarán las zonas aledañas habitadas con su actividad.**





Que siendo así y en relación con el caso en particular, la sociedad **CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, identificada con el NIT. 800066001-3, representada legalmente por el señor **ABDÓN MARCELO ANDRADE CHÁVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 184.768, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **SEDE PRINCIPAL COLCAN**, registrado bajo la matrícula mercantil No. 00544731 del 21 de abril de 1993, ubicado en la Calle 49 No. 13-60 de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C., incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, identificada con el NIT. 800066001-3, representada legalmente por el señor **ABDÓN MARCELO ANDRADE CHÁVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 184.768, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento denominado **SEDE PRINCIPAL COLCAN**, registrado bajo la matrícula mercantil No. 00544731 del 21 de abril de 1993, ubicado en la Calle 49 No. 13-60 de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en virtud del numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental** en contra de la sociedad **CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, identificada con el NIT. 800066001-3, representada legalmente por el señor **ABDÓN MARCELO ANDRADE CHÁVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 184.768, o quien haga sus veces, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento denominado **SEDE PRINCIPAL COLCAN**, registrado bajo la matrícula mercantil No. 00544731 del 21 de abril de 1993, ubicado en la Calle 49 No. 13-60 de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C., por generar ruido a través de: una (1) Planta Eléctrica (marca Perkins, serial 70334, medición de ruido llevada a cabo en funcionamiento. Sin embargo, se aclara que la planta eléctrica únicamente entra en operación en ausencia de fluido eléctrico); cinco (5) Electrobombas autocebante (marca Pedrollo, referencia JCR, JCRm 1B, JCR 1B, serial 11-08, 01-09, 11-08, funcionando tres (3) ubicadas al interior del cuarto de bombas de agua, funcionando) y dos (2) bombas de agua potable (marca Siemens-Barnes, serial 2015EH-10-C 297636, funcionando, ubicadas al interior del cuarto de bombas de agua); con los cuales traspasó los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **16,5dB(A) y 15,0dB(A), siendo 60 decibeles lo permitido en Horario Nocturno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio Cualificado**, dado que la medición efectuada presentó un valor de **76,5dB(A), debido al funcionamiento de la planta eléctrica y 75,0dB(A), debido al funcionamiento de los equipos encontrados en el cuarto de bombas de agua, en Horario Nocturno**, así mismo, incumplió con el deber de **emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas al establecimiento de comercio en mención**, conductas que están alterando la tranquilidad pública, incumpliendo normas de carácter ambiental, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CENTRO MÉDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVÁEZ SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, identificada con el NIT. 800066001-3,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

representada legalmente por el señor **ABDÓN MARCELO ANDRADE CHÁVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 184.768, o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 49 No. 13-60 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., lo anterior, según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - La persona natural señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de julio del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DINEY ELIANA BALLESTEROS  
GARCIA

C.C: 1032450815 T.P: N/A

CONTRATO 20180464 DE 2018 FECHA EJECUCION: 18/07/2018

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A

CONTRATO 20180501 DE 2018 FECHA EJECUCION: 19/07/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C:

35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

26/07/2018

*Expediente No. SDA-08-2018-1591*

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**